



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-034/2017.

**ACTOR** ALFREDO PADILLA  
CAMACHO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO  
TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JOSÉ LUMBRERAS  
GARCÍA.

**SECRETARIO:** HUGO AGUILAR  
CASTRILLO.



Tlaxcala de Xicohténcatl, a quince de junio de dos mil diecisiete.-----

**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**VISTOS**, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano del expediente número TET-JDC-034/2017, con motivo de la demanda presentada por **Alfredo Padilla Camacho**, quien señala como acto impugnado “**OMITIR RESPETAR LA INTENCIÓN DEL ELECTORADO; OFICIO ITE-PG 446/2017 Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LAS CANDIDATAS QUE OBTUVIERON EL SEGUNDO LUGAR DE VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE ZACACALCO, MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA**”.

**RESULTANDO**

De las actuaciones contenidas en el expediente respectivo se obtienen los antecedentes siguientes:

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

**A. Inicio del proceso electoral en el estado de Tlaxcala.** El cuatro de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para elegir Gobernador, diputados locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el estado de Tlaxcala.

**B. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis tuvo lugar la jornada comicial dentro del Proceso Electoral Ordinario local 2015-2016.

**C. Conclusión de proceso ordinario.** Mediante sesión pública celebrada por el Congreso del Estado de Tlaxcala, en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, se decretó la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

**D. Elecciones extraordinarias.** Derivado del empate obtenido en los resultados de las votaciones de presidente de comunidad del Barrio de Santiago y la Garita pertenecientes al Municipio de Atltzayanca, en La Providencia” del Municipio de Sanctórum de Lázaro Cárdenas, La Colonia Santa Martha Sección Tercera, perteneciente al Municipio de Xaloztoc y San Miguel Buenavista del Municipio de Cuaxomulco, así mismo al haberse declarado la nulidad de la elección en San José Texopa, Municipio de Xaltocan y por último al haberse sustraído y quemado la documentación electoral en la comunidad de San Cristobal Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, todas del estado de Tlaxcala, se determinó realizar elecciones extraordinarias en dichas comunidades.

**E. Inicio de proceso electoral extraordinario.** Igualmente en sesión pública el Congreso del Estado de Tlaxcala declaró el inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2017.

**F. Jornada Electoral Extraordinaria.** El cuatro de junio de la presente anualidad se llevó a cabo la jornada electoral del proceso Proceso Electoral Local Extraordinario 2017.

**G. Escrito ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El seis de junio de la presente anualidad, el promovente presente escrito ante el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que se le entregara la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco, municipio de Calpulalpan, Tlaxcala y se declaró la validez de dicha elección, toda vez que según su dicho los vecinos de dicha comunidad, le comunicaron que habían colocado su nombre en el espacio para candidato no registrado y que había obtenido la mayoría de la totalidad de votos.

**H. Acuerdo ITE-CG 52/2017.** Mediante sesión pública permanente de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo que se indica, por él que aprobó el computo de resultados de la elección de Presidente de Comunidad de San Cristóbal Zacacalco municipio de Calpulalpan, Tlaxcala y declaró la validez de dicha elección.

## II. Trámite ante este Tribunal.

**a. Informe circunstanciado y recepción de la demanda.** El doce de junio de dos mil diecisiete, fue recibido en este Tribunal, escrito signado por la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y Licenciado Germán Mendoza Papalotzi, en su carácter de Consejera Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el cual, remiten informe circunstanciado respecto del acto impugnado, anexando escrito signado por Alfredo Padilla Camacho, por el cual promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de **“OMITIR RESPETAR LA INTENCIÓN DEL ELECTORADO; OFICIO ITEPG 446/2017 Y LA ENTREGA DE CONSTANCIA DE MAYORÍA A LAS CANDIDATAS QUE OBTUVIERON EL SEGUNDO LUGAR DE VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE ZACACALCO, MUNICIPIO DE CALPULALPAN, TLAXCALA”**.

**b. Admisión y requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del presente año, se radicó el juicio referido en el punto anterior bajo el número TET-JDC-034/2017 por ser el turno que le correspondía, así mismo en dicho acuerdo se admitió a trámite el mismo y una vez realizado el análisis del referido

juicio ciudadano, se estimó necesario realizar un requerimiento al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que este Tribunal agote en principio de exhaustividad y así poder estar en aptitud de dictar una resolución congruente y apegada a derecho.

**c. Cumplimiento al requerimiento.** Mediante acuerdo de quince de junio del año en curso, se tuvo por cumplimentado el auto de catorce de junio del año en curso, teniéndose por recibida la documentación solicitada, así como la información descrita en dicho auto, en alcance al informe remitido por la responsable, teniéndose por apersonado al tercero interesado en términos del auto dictado en dicho acuerdo; por lo que, no existiendo diversa prueba por agotar, se consideró pertinente declarar cerrada la instrucción, a efecto de poner a consideración del pleno, la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y pronunciarse sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, artículo 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción IV, 5, fracción III, 6, fracción III, 7, 10, 44, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; según lo previsto en los artículos 3, 6, 7, fracción II, 13, inciso b), fracción I y 19, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

**SEGUNDO. Procedencia.** Sobre el medio de impugnación al rubro indicado este reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, como se razona a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

**I. Requisitos formales.** El juicio en que se actúa fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que se establecen en el artículo 21 de la mencionada ley electoral, dado que en el escrito se precisa el nombre del actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, menciona el acto impugnado, narra los hechos en que sustenta su impugnación, expresa en principio los conceptos de agravio que fundamentan su demanda y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

**II. Oportunidad.** El juicio al rubro identificado fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, dada la naturaleza del acto reclamado, refiriendo el actor que tuvo conocimiento de los hechos impugnados el siete del presente mes y año, por lo que, al presentar la misma el once de los corrientes, resulta su interposición dentro del término de cuatro días que prevé el dispositivo aquí citado.

**III. Legitimación y personería.** El juicio al rubro indicado fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los ciudadanos y por reconocer la responsable dicha representación.

**IV. Tercero Interesado.** Dentro del término de Ley, compareció al presente juicio, el representante propietario ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones del Partido Acción Nacional Juan Carlos Taxis Aguilar, realizando manifestaciones en torno a lo infundado e inoperante de los agravios expuestos por el actor en su demanda, sin que manifestara cuestiones de improcedencia.

**V. Causales de improcedencia.** No fueron invocadas por ninguna de las partes, ni se advierte de oficio la actualización de alguna de ellas.

**TERCERO. Precisión del acto impugnado.** Derivado de que este Tribunal, ha reasumido jurisdicción, en términos del considerando que

antecede, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**<sup>1</sup>.

De lo expuesto por el actor en su escrito inicial de demanda se desprende que establece tres actos, como los que, a su consideración, le están violentando sus derechos político-electorales, los cuales son:

**a)** La omisión en respetar la intención del electorado, en la que el actor refiere que resultó electo para Presidente de Comunidad de la población de San Cristóbal, Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala y como consecuencia de ello, la entrega de la constancia respectiva a favor del actor.

**b)** El oficio de contestación identificado como ITE-PG 446/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por el que refiere se le negó la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, en la elección extraordinaria del cuatro de junio de dos mil diecisiete.

**c)** La entrega de constancia de mayoría de candidatas que obtuvieron el segundo lugar en votación, en la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

Asimismo, del escrito de demanda se aprecia que el actor reclama un punto más que se puede identificar como agravio, siendo el siguiente:

**d)** La falta de interpretación del principio de convencionalidad que tenía la obligación de realizar la autoridad responsable.

Finalmente se advierte una solicitud en los términos siguientes:

---

<sup>1</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

e) Que en virtud de que el promovente no tuvo la oportunidad de tener representación alguna, tanto en la jornada electoral y en la sesión permanente del siete de junio del presente año, relativa a la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala del pasado cuatro de junio, solicita se proceda a realizar el incidente de escrutinio y cómputo respectivo.

#### **CUARTO. Metodología de estudio.**

Establecidos que han sido los puros de litis del presente asunto, en los términos que los ha propuesto el actor, es preciso ahora determinar la forma en que este Tribunal abordará su estudio; esto con el fin de mostrar la congruencia interna que debe tener toda resolución.

En ese sentido, los agravios expuestos por el actor se analizarán de la manera siguiente:

I. En atención a que el actor identifica como acto impugnado el oficio de contestación identificado como ITE-PG 446/2017, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete, por el que refiere se le negó la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, en la elección extraordinaria del cuatro de junio de dos mil diecisiete, es preciso primeramente determinar si con el oficio de referencia se dio debida contestación al escrito que el ahora actor presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con fecha seis de junio del presente año; lo que implica realizar el estudio de las circunstancias en que tal oficio fue emitido y el contenido o fondo del mismo, a fin de determinar su eficacia jurídica al caso concreto. Esto en virtud de que, de la legalidad de este acto impugnado, dependerá el estudio del resto de los agravios señalados por el demandante.

II. Hecho lo anterior, y en su caso, se estudiará la supuesta omisión de respetar la intención del electorado, en la que el actor refiere que resultó electo como Presidente de Comunidad de la población de San Cristóbal, Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala y la omisión de entrega de la constancia respetiva a favor del actor; y al estar necesariamente

ligada con lo anterior, se analizará conjuntamente la alegada entrega de constancia de mayoría a las candidatas que, en concepto del actor, obtuvieron el segundo lugar en votación de la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

III. Posteriormente se dará respuesta a la pretendida falta de interpretación del principio de convencionalidad que, en dicho del actor, la autoridad responsable tenía la obligación de realizar.

IV. Finalmente se atenderá a la solicitud de realización del incidente de escrutinio y cómputo respectivo.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Contestación a la petición de constancia de mayoría formulada por el actor, a la Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.**

Como consta en autos, la autoridad responsable refiere en su informe que el seis de junio de dos mil diecisiete, el actor presentó un escrito dirigido a la Presidenta de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en la que solicitó, le fuera entregada la constancia de mayoría que, en su concepto, le correspondía para fungir como representante electo de la Comunidad de Zacacalco, perteneciente al Municipio de Calpulalpan, circunstancia que volvió a solicitar mediante escrito presentado el siete de dicho mes, como consta en oficio ITE-PG-452/2017.

En ese sentido, si bien fue dirigida dicha petición a la Presidenta del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dicha responsable, atiende la petición del aquí accionante tratando de responder actuando de manera colegiada, pero sin que exista un acuerdo que sustente tal determinación. Siendo que la respuesta a la referida solicitud corresponde al Consejo General, la Presidenta del mismo debió turnarlo tal órgano, a fin de que se le diera la atención que corresponde conforme con la ley; esto como se expondrá en párrafos siguientes.

Al respecto, cabe destacar que si bien, de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley Electoral local, el Consejero Presidente tiene facultad de representar legalmente al Instituto, ello no implica que



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

pueda suscribir de facto, incluso junto con los integrantes del Consejo General, una respuesta a las peticiones solicitadas por algún promovente, si no existe expresamente un acuerdo previo por dicho cuerpo colegiado, cuando la petición tiene que ser analizada por el Consejo General.

Así, en el artículo 51 de la Ley Electoral local, en la que se prevén las atribuciones del Consejo General, no se contempla expresamente la facultad de dar respuesta por oficio a las consultas o peticiones que formulen los ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos y de petición, ni siquiera considerando que en la fracción LII del citado numeral se establece que el Consejo General tiene la atribución de resolver los casos no previstos en la Ley Electoral local y las demás leyes aplicables.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 95, párrafo cuarto de la Constitución Política para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto, como también lo señala el numeral 38 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Además, en términos de los artículos 39 fracción I y 51 fracción I de la misma Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el Consejo General tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, autonomía, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo, previstos en el artículo 2 de la propia ley.

En ese contexto, es claro que si la petición del solicitante comprende una facultad que corresponde atender al Consejo General, éste órgano debió emitir la respuesta correspondiente en breve término, de manera fundada y motivada y acorde con la forma que la ley previene para las actuaciones del Consejo General como cuerpo colegiado; a saber, y conforme con los artículos 45 a 50 de la citada Ley Electoral local, en sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales, públicas o privadas, destacándose que las sesiones del Consejo General deberán ser públicas, y excepcionalmente, cuando las condiciones del caso o la seguridad de sus integrantes así lo requieran, podrán ser privadas; las

cuales serán válidas con el quorum correspondiente, a las que podrán concurrir los representantes de los partidos políticos y de las que se deberá levantar acta por el Secretario Ejecutivo, sin que se advierta de las disposiciones legales que el Consejo General pueda tomar acuerdos en forma diversa.

Por tanto, y como ocurre en el presente caso, que no habiendo facultad expresa para que la Consejera Presidenta y parte de los integrantes del Consejo General, de manera conjunta y sin mediar sesión pública, con emitieran dicha respuesta en la forma en que lo hicieron y no existiendo un acto por el cual el órgano superior del Instituto les hubiese delegado tal facultad, las autoridades citadas en dicho oficio, no eran competentes para emitir los oficios que se destaca.

En la especie, se tiene que la solicitud formulada por el aquí demandante, es relativa a la solicitud de la constancia de mayoría relativa a la elección de Presidente de Comunidad de la población de San Cristóbal, Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala, y deviene de actos provenientes de la jornada electoral y que se reflejaron en la boleta correspondiente, y en el cómputo de una elección, que tiene carácter general, ya que los efectos de esta no tienen relación única y exclusivamente a la esfera jurídica del promovente, sino que afectan a toda una colectividad, en este caso, a la población de San Cristóbal, Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala; por lo tanto, lo procedente era que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elección, en uso de sus atribuciones, realizara sesión pública, en la que se expusieran los argumentos, por los cuales se daría contestación al escrito presentado por el promovente.

Por lo demás, en el oficio que se analiza, además de que, como se ha dicho, no se advierte que el sentido expuesto en el mismo derive de un acuerdo adoptado en sesión, ya sea pública o privada, tampoco se observan los motivos por los cuales falta la firma de dos de los integrantes del Consejo General, sin que se pueda establecer si esta circunstancia se debe a una omisión o a un disenso con la mayoría, ni se aprecia la firma del Secretario Ejecutivo; motivos por los cuales, no puede considerarse como jurídicamente eficaz la respuesta emitida en el oficio de referencia.

En ese sentido, y tomado como principio de agravio el reclamo que el actor hace del oficio que se impugna, marcado con el número ITE-PG



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

446/2017, es de tenerse como parcialmente fundado su argumento, pues se concluye que aquel fue emitido sin la debida fundamentación y motivación; aunado a esto, que en el presente caso, el acto atañe a una determinada población, teniendo carácter general y que para que dicho oficio pudiera tener efectos y surgir a la vida jurídica, tuvo que haber mediado previa sesión pública, el mismo resulta inexistente y por lo tanto no genera efectos jurídicos.

Así pues, es de determinarse que lo procedente es **dejar sin efectos** el oficio marcado con el número **ITE-PG 446/2017**, resultando a la postre inoperante lo manifestado por el actor.

Ante tal circunstancia lo ordinario sería ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, atender en sesión pública la solicitud formulada por el ahora actor, y que con total plenitud adoptara el acuerdo correspondiente.

Sin embargo, atendiendo al momento en que se encuentra el Proceso Electoral Extraordinario en el estado, esto es, que la toma de protesta y consecuente inicio de funciones de los candidatos electos, deberá ser el próximo treinta de junio del presente año, lo procedente es asumir plenitud de jurisdicción y realizar el análisis de los conceptos de violación esgrimidos supliendo en su conjunto la indebida contestación efectuada por la responsable. <sup>2</sup>.

Por lo que, para tal efecto, se expone el razonamiento siguiente:

#### **Determinación de reasumir jurisdicción por parte de este Tribunal.**

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, cuya observancia es de orden público, así como a lo establecido en el artículo 5 fracción I de dicha ley, que dispone que el sistema de medios de impugnación tiene como fin que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten, ineludiblemente, a los principios en

---

<sup>2</sup> Al respecto, resulta orientador el criterio contenido en la tesis II.1º.A.33 K de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2039.

mención, lo cual se realiza a través de los diversos juicios y recursos, entre los que se encuentra regulado el Juicio ciudadano.

Precisamente, este medio impugnativo puede ser promovido por los ciudadanos, con el objetivo de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, así como a su derecho de integrar una autoridad electoral local, con la pretensión de que su derecho político infringido sea reparado, mediante la sentencia que emita la autoridad jurisdiccional.

Por otra parte, también con relación al conocimiento y resolución de los medios legales de defensa, resulta pertinente señalar que este Tribunal Electoral, salvo los casos de excepción, se encuentra facultado para suplir cualquier deficiencia u omisión en la expresión de los agravios en los medios de impugnación, incluyendo el juicio ciudadano, de acuerdo con el numeral 53 de la Ley en cita.

Así también, este Tribunal, se encuentra facultado para verificar de manera oficiosa todo lo relacionado con la competencia de la autoridad u órgano partidista responsable, hipótesis en la cual se incluye, tanto la indebida o insuficiente fundamentación de la competencia, como la ausencia completa de la misma.

Al respecto, el orden público que caracteriza a las normas constitucionales y secundarias, significa que estas son de interés y observancia general, en el sentido de que su cumplimiento no puede ser alterado o inobservado por la voluntad de los particulares, ni por las autoridades electorales o partidos políticos; por lo que, los actos ejecutados en contra de las cuestiones de esta naturaleza, estarán revestidos de nulidad e ineficacia jurídica.

Por ello, la competencia de la autoridad u órgano partidista emisor del acto o resolución impugnada debe examinarse de oficio, lo cual implica, necesariamente, que se lleve a cabo un análisis de los preceptos que les sirvieron de fundamento para realizarlo o pronunciarlo.

En ese tenor se pronuncia la Jurisprudencia 1/2013<sup>3</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de

---

<sup>3</sup> Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 212 y 213



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

rubro: **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**, que establece que, al ser la competencia un requisito fundamental para la validez de cualquier acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, el cual se debe llevar a cabo de manera oficiosa por las Salas del Tribunal Electoral.

Por lo que este órgano jurisdiccional se ha abocado, primeramente, a analizar la competencia de la Consejera Presidenta y parte de los integrantes del Consejo General para emitir respuesta a la solicitud realizada mediante escritos presentados el seis y siete del junio del año en curso por el promovente.

Asimismo, cabe destacar que los artículos 8 y 35, fracción V de la Constitución prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De conformidad con la normativa constitucional en comento y en atención a su propia definición, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales: el primero, el reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y el segundo, la adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, se advierte que para la plena satisfacción del derecho en comento, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada; esto es, a quien se haya dirigido la solicitud, que debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición: (i) debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado; (ii) debe ser oportuna, y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En caso de incumplimiento de esos presupuestos

mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.<sup>4</sup>

Lo anterior, tomando en cuenta que la respuesta otorgada debe ser suscrita por la persona a quien, en su caso, cuenta con facultades legales para ello; ésta debe ser otorgada en los plazos establecidos y debe contener una respuesta congruente con lo solicitado, incluyendo la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir.

Ello porque el artículo 16 de la Constitución Federal establece como derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la causa legal del procedimiento.

Tal garantía, otorga seguridad jurídica al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el artículo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o la autoridad respectiva tiene facultad o no para emitirlo, pues la competencia del órgano o autoridad que emite o realiza el acto autoritario, conforma un elemento esencial del mismo; por tanto, si el acto es emitido por un ente incompetente, estará viciado en forma tal que no podrá afectar al destinatario del mismo<sup>5</sup>.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno.

---

<sup>4</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-18/2016.

<sup>5</sup> Como sustento de lo razonado, resulta ilustrativa la tesis 2ª. CXCVI/2001 titulada AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

En consecuencia, aunque no exista un agravio relacionado con tal incompetencia de dicha contestación, este Tribunal puede examinar de oficio las facultades del órgano emisor del acto o resolución impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto quedara sujeto a la sola voluntad de un funcionario público o al error que éste pueda cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inadmisibile.

Por ello, se procederá, en atención a la solicitud formulada por el aquí actor, a determinar si corresponde o no otorgar en el sentido de hacer la entrega a su favor de la constancia de mayoría reclamada, conforme con el punto siguiente de los anunciados.

**II. La omisión de entrega de la constancia de mayoría a favor del actor; y su entrega a las candidatas que, en concepto del actor, obtuvieron el segundo lugar en votación, en la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.**

Establecido lo anterior, en principio deberá considerarse que tanto la Sala Regional Ciudad de México como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido criterio en sentido que los derechos fundamentales de carácter político electoral no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En la especie, el derecho fundamental de ser votado está enmarcado en el sistema electoral de partidos políticos y de candidaturas independientes, previstas constitucionalmente y su ejercicio debe permitir el ejercicio de los derechos fundamentales de los demás en forma armónica y en condiciones de igualdad.

Así, dado que el requisito legal señalado responde a una finalidad constitucionalmente válida y permite salvaguardar en forma armónica otros derechos ciudadanos, el mismo es compatible con el principio de igualdad, uno de los principios estructurales del orden jurídico mexicano

que se manifiesta, entre otras, en el artículo 1º de la Constitución federal.

De esta forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversos precedentes, ha concluido que el voto emitido en favor de un candidato o fórmula de candidatos no registrados deba ser considerado como un voto válido ni mucho menos, que resulte eficaz, pues no es dable jurídicamente otorgar las constancias de mayoría, a ciudadanos que no fueron registrados por la autoridad electoral administrativa competente, por el simple hecho de que la ciudadanía haya escrito su nombre en el rubro de la boleta electoral relativo a los candidatos no registrados y que hayan obtenido el mayor número de votos, pues, únicamente a los candidatos que hayan obtenido el registro respectivo oportunamente y que alcancen el mayor número de votos obtendrá el triunfo en la elección y, en consecuencia les serán expedidas las constancias correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que se prevé que las boletas electorales contengan un rubro destinado a los candidatos no registrados, así como que los ciudadanos, al momento de emitir sus sufragio, pueden marcar y anotar ciertos nombres en dicho rubro, ello no implica que tales sufragios puedan tener el efecto de lograr que a un ciudadano o a un grupo de ellos les sean expedidas las constancias de mayoría, pues, en todo caso, compitieron fuera de los cauces legales e institucionales diseñados constitucional y legalmente para ello, incluso, no puede determinarse si cumplen con los requisitos de elegibilidad y si se ajustaron a los demás principios y reglas que rigen una elección libre y auténtica (pues no acudieron ante la autoridad electoral administrativa en la etapa de preparación de la elección para su registro como candidatos), además de que, por una parte, no existe previsión legal alguna que permita concluir que al computarse tales votos deba hacerse la diferenciación entre todos los ciudadanos cuyo nombre aparezca en tal rubro (pues las actas contienen un solo rubro para la contabilización de dichos votos), sino que únicamente deben sumarse las boletas que contengan votos emitidos bajo ese esquema y reflejarse en una sola cifra, y, por la otra, según se evidenció, no existe disposición legal alguna que permita arribar a la conclusión de que efectivamente puedan expedírseles las correspondientes constancias



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

de mayoría o asignación, en el entendido de que, en todo caso, tales votos, si bien no son calificados como nulos por la legislación electoral, tampoco son calificados como válidos, sino que forman parte de una tercera categoría que, en todo caso, sirven de apoyo para que la autoridad administrativa ejerza sus atribuciones de normar, realizar y publicar estudios estadísticos relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad, pues, se reitera, la normativa electoral no les otorga efecto jurídico diverso alguno.

En efecto, toda vez que, según se ha razonado, los votos emitidos en favor de candidatos no registrados no pueden surtir efectos, es importante establecer que, en todo caso, el efecto que pueden tener tales sufragios es, además de servir de apoyo para que la autoridad electoral ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, el respetar la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6° constitucional, teniendo en consideración que, de conformidad con los artículos 36, fracción III, de la Constitución Federal y 23, fracción II, de la Constitución Local, votar en las elecciones populares constituye una obligación de los ciudadanos, es decir, este tipo de votos constituye una de las formas en que un ciudadano puede expresar su voluntad en el sentido de no emitir su voto en favor de candidato alguno de los postulados y registrados, cuyos nombres aparecen en la boleta electoral respectiva, porque, a su parecer, sería mejor que alguna otra persona accediera al cargo correspondiente, sin que dicho sufragio, como se señaló, pueda tener el efecto de que se otorguen las constancias de mayoría al ciudadano en cuyo favor se emite el voto, pues, con independencia de lo razonado a lo largo de este considerando, debe destacarse que, como contraparte del ejercicio del derecho y la obligación de votar, se encuentra el derecho a ser votado, el cual debe ejercerse dentro de los cauces legales, cumpliendo con las calidades y requisitos que establezca la ley, y respetando todos los principios y reglas previstos en el sistema jurídico aplicable.

En ese sentido el sufragio libre debe entenderse como la libertad para que el elector emita su voto en el sentido que considere más idóneo, decisión que se ve directamente beneficiada con información que le ayude a identificar con mayor certeza a sus candidatos, pues de lo

contrario se estaría coartando el derecho a expresar, con libertad, la opción que considere más idónea para ocupar el cargo respectivo.

Al respecto, el principio constitucional de libertad del sufragio tiene como alcance el establecimiento de normas, la toma de decisiones y la instrumentación de todos los elementos necesarios que posibiliten a los electores, emitir un sufragio libre de limitaciones, restricciones y presiones, que puedan tener como efecto privarle de manifestar libremente su voluntad de sufragar a favor de la alternativa que considere más idónea o apta para desempeñar el cargo público que al efecto se elige.

Ello es así, en virtud de que el derecho y obligación al voto activo, constituye el elemento esencial en que se sustenta todo ejercicio democrático, porque es la participación de la ciudadanía la que determina la voluntad soberana del estado, de tal manera que proporcionar a la ciudadanía elementos adicionales en la boleta electoral que le permita emitir un voto como, en el caso lo es, un recuadro para votar por candidatos no registrados, contribuye a potenciar su libertad de voto.

Es decir, subyace la característica de libertad del sufragio, como obligación del estado de permitir a la ciudadanía la expresión de una voluntad ajena a restricciones, presiones o limitaciones, de ahí que si se trata de un derecho fundamental consagrado en el máximo ordenamiento y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, resulta evidente que se debe garantizar la observancia a dicho principio en los procesos electorales, en los que la ciudadanía determina por qué candidato quiere votar; **sin embargo**, una situación en específica es el **derecho de votar**, y otra el **derecho de ser votado**, en razón de que tanto los partidos políticos como los candidatos independientes, se sujetan a las reglas establecidas en el artículo 41 Constitucional, lo que no sucede con los candidatos “no registrados”.

Arribar a una conclusión distinta propiciaría incluso la comisión de un ilícito atípico, conocido en la doctrina como **fraude a la ley**, porque pese a no estar expresamente prohibida la emisión de este tipo de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

votos, facilitaría que los candidatos no registrados evadieran los controles y la fiscalización a la que están sujetos los candidatos.

En ese tenor, la solicitud formulada por el actor resulta improcedente, y el agravio planteado por el actor resulta **infundado**, esto en razón de que el mismo refiere que se debe respetar la intención del electorado, al referir que fue el quien obtuvo la mayoría de votos respecto de la elección de Presidente de Comunidad de la población de San Cristóbal, Zacacalco, Calpulalpan, Tlaxcala, llevada a cabo el pasado cuatro de junio, y como consecuencia se le entregue la constancia de mayoría que lo acredite como Presidente de dicha comunidad, circunstancia en que no le asiste la razón, ya que como ha sido criterio tanto de este Tribunal como de Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la Sala Superior de dicho Tribunal, los ciudadanos que no estuvieron registrados como candidatos no pueden ser declarados como ganadores de una determinada elección, ya que los votos que hubieran recibido en la jornada electoral no se les puede dar los efectos jurídicos que ahora pretende el actor; pues si bien, es un derecho de los ciudadanos, ser votados, esto no quiere decir que este derecho tenga el carácter de absoluto, puesto que, para el pleno ejercicio de dicho derecho se tienen que acreditar ciertos extremos de la norma, como lo es que quienes pretendan ser candidatos a una determinada elección deben registrar su candidatura en los términos y plazos establecidos por la autoridad competente, en el presente caso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que sea esta autoridad la que determine si cumple con todos los requisitos previo a la aprobación de la candidatura; una vez hecho esto, quien haya obtenido el carácter de candidato tendrá un derecho, el del voto pasivo, ya que, hasta antes de obtener tal carácter, solamente se considera tiene una expectativa de derecho, con la posibilidad de no haber obtenido el carácter de candidato; y de considerar que sí cumplían con los requisitos previamente establecidos, puedan acudir a instancias jurisdiccionales con el fin de defender sus derechos político electorales. Por lo que no es posible que a una persona no registrada como candidato le sea entregada la constancia de mayoría correspondiente, puesto que el

derecho a ser votado puede ser ejercitado siempre y cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el registro de la candidatura ante la autoridad administrativa competente, es un requisito indispensable para el pleno ejercicio del derecho a ser votado, el cual se encuentra contenido en la fracción II del artículo 35 Constitucional, el cual a su letra refiere:

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

“...”

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

“...”

De lo transcrito, se observa que el derecho a ser votado no es absoluto, ya que, quienes pretendan ser votados a un cargo de elección popular, deben de cumplir con todas la cualidades que establezca la norma, teniendo que solicitar el registro de su candidatura mediante dos vías, ya sea mediante la postulación de algún partido político o mediante la figura de candidatura independiente, resultando necesario que se cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

A su vez el artículo 22, fracción II de la Constitución Local, así como los artículos 8, fracción II y 142 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, refieren que el derecho a ser votados de las y los tlaxcaltecas, corresponde a los ciudadanos que postulados por los partidos políticos o que de manera independiente soliciten el registro de su candidatura ante la autoridad electoral correspondiente, y que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable.

En ese orden de ideas, si el promovente no fue registrado como candidato por un partido político, ni solicitó el registro de su candidatura a través de la figura de candidatura independiente, se arriba a la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.**

conclusión que no obtuvo la cualidad necesaria para poder ser votado y en su caso, obtener una constancia de mayoría que lo acredite como ganador de una determinada elección, pues para poder obtener dicha constancia, era necesario que este se encontrara registrado y así poder participar legalmente en la contienda de una determinada elección, de ahí que devenga como **infundado** su agravio.

Consecuentemente, el agravio identificado como la entrega de constancia de mayoría de candidatas que obtuvieron el segundo lugar en votación, igualmente resulta **infundado**, ya que el actor parte de una falsa apreciación de los resultados obtenidos en la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, del pasado cuatro de junio, al considerar que las ciudadanas María del Carmen Flores Contreras y Guadalupe Isamar Vega Gómez, en su calidad de propietaria y suplente respectivamente, quienes fueron postuladas por el Partido Acción Nacional, para contender en la referida elección, obtuvieron el segundo lugar de la votación, conforme a la siguiente tabla:

	Sección	Casilla				Candidato no registrado	Votos nulos	Votación total
Votos	96	B1	113	81	5	148	12	359

Conforme con estos resultados, los cuales fueron plasmados en el acuerdo ITE-CG-52/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que se aprobaron dichos resultados y por ende la validez de la referida elección, se ordenó entregar la constancia de mayoría a las ciudadanas antes citadas

De esa forma el promovente parte de la premisa errónea de que, al aparecer en el rubro de candidatos no registrados un número mayor de votación, con un total de 148, superando los votos del Partido Acción Nacional, que obtuvo un total de 113, fue él quien obtuvo la mayoría de votación, pues en los términos antes anotados, esos votos no pueden tener el pretendido efecto de que la constancia de mayoría deba

entregarse al promovente una que lo acredite como el ganador de la multicitada elección.

En efecto, aun suponiendo que los 148 votos que aparecen en el rubro de candidato no registrado, hayan sido en favor del aquí actor, como se explicó en líneas anteriores, dichos votos no generan los efectos jurídicos que pretende el actor, ya que si bien en las boletas electorales contienen el rubro de “candidatos no registrados”, ello no significa si los votantes colocan el nombre de una persona en ese espacio, y este obtiene mayor número de votos que los candidatos legalmente registrados, le sea entregada la constancia de mayoría, ya que como se dijo anteriormente, al no haber solicitado éstos su registro como candidatos, requisito indispensable para poder ejercer plenamente el derecho a ser votado, los votos que aparecen en dicho rubro se suman en una sola cifra sin distinción alguna, y se asienta una sola cantidad en el acta del cómputo de la jornada electoral, pues si bien dichos votos no son considerados nulos, tampoco son considerados como válidos, en los términos antes expuestos; toda vez que, si se le concediera validez a dichos votos, se estaría violentando el principio de equidad en la contienda y del derecho de igualdad, así como los principios de certeza y objetividad, respecto de los demás candidatos que sí acudieron dentro de los plazos y términos que se establecieron para obtener un registro y que además cumplieron con todos los requisitos.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo ITE-CG 52/2017, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, determinó declarar la validez de la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, y expedir la constancia de mayoría a las ciudadanas María del Carmen Flores Contreras y Guadalupe Isamar Vega Gómez, la cual las acredita como presidenta de comunidad propietaria y suplente respectivamente, de la referida comunidad.

### **III. La falta de interpretación del principio de convencionalidad.**

Siguiendo ese orden, por lo que respecta al agravio expresado respecto a la falta de interpretación del principio de convencionalidad que refiere



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

tenía la obligación de realizar la autoridad responsable, respecto a dicho planteamiento y toda vez que esta autoridad ha reasumido jurisdicción para resolver del presente asunto, debe decirse que dicho agravio resulta **inoperante**, ya que si bien, la autoridad electoral administrativa no resolvió adecuadamente a la petición del ahora actor, como ya se mencionó anteriormente, el mismo no resulta suficiente para poder acreditar su pretensión.

El sentido de lo propuesto por el actor ya ha sido motivo de estudio por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración número SUP-REC-828/2016, en el que resolvió un caso análogo, y donde ya realizó el estudio constitucional y convencionalidad, concluyendo que de lo establecido por la normativa constitucional y convencional se establece que es un derecho de los ciudadanos ser votados para cargos de elección popular, para lo que se requiere cumplir con las calidades, requisitos, condiciones y términos que establece la ley, las cuales no podrán contener distinciones o restricciones injustificadas, dentro de una elección auténtica y en condiciones generales de igualdad. Dado que, en términos de lo expuesto, el aquí actor no cumplió con las condiciones que le distinguieran como candidato, en los términos que se han venido exponiendo, y que la interpretación conforme que puede derivarse de la aplicación del principio de convencionalidad no es irrestricta, sino que depende de estas calidades, se concluye en la inoperancia de dicho agravio.

#### **IV. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.**

Finalmente, de la petición formulada del promovente en el sentido de que debe realizarse un incidente de nuevo escrutinio y cómputo, dicha petición resulta improcedente, toda vez que el actor parte de una falsa apreciación de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Medios de impugnación, de manera concreta en la fracción III, el cual cita:

**Artículo 103.** El incidente de nuevo escrutinio y cómputo parcial o total en las elecciones realizadas en la Entidad, de que conozca el Tribunal Electoral, se realizará conforme a las siguientes reglas:

“ ... ”

III. El Tribunal Electoral podrá llevar a cabo el escrutinio y cómputo parcial cuando la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el cómputo de aquellos paquetes electorales que en términos de ley está obligada a realizar abriendo dichos paquetes y procediendo a su contabilidad.

“ ... ”

De los mismos argumentos del actor se obtiene que dicha disposición legal no le resulta aplicable, pues indica que no tuvo la oportunidad de tener representación alguna, en la jornada electoral y en la sesión permanente de cómputo, y como consecuencia de ello, entiéndase, no le fue posible solicitar el cómputo en sede administrativa. Respecto de lo anterior, si bien es cierto que no tuvo tal oportunidad, esto fue resultado de que no tuvo el carácter de candidato, por lo que nunca generó un derecho en este sentido, en el caso, el de ser votado y por consecuencia, de haber tenido un representante durante todo el proceso electoral; por lo que, conforme con los argumentos torales de esta sentencia en el sentido que se ha expuesto en párrafos anteriores, al no haber tenido el actor el carácter de candidato en la elección de mérito, resulta improcedente la pretensión hecha valer por el promovente, respecto a la realización de un incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se ha procedido a la tramitación del presente Juicio promovido por Alfredo Padilla Camacho.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos el oficio marcado con el número **ITE-PG 446/2017** del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

**TERCERO.** Es improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado por el actor en el presente Juicio, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por los motivos y razones que han quedado expuestas en el considerando **QUINTO** de esta resolución, se confirma la declaratoria



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE NÚMERO TET-JDC-034/2017.

de validez y entrega de la constancia de mayoría, respecto de la elección de Presidente de Comunidad de Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor y tercero interesado; y **por oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así, en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil diecisiete, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, siendo Presidente el primero, y Magistrado Ponente el tercero de los citados, ante el Secretario de acuerdos, Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.-----

**HUGO MORALES ALANÍS**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TET** TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE**

**JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**LINO NOE MONTIEL SOSA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS**